

Radicado 19130408900220180010800
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Cindy del Mar Parra Flor
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 07 de Octubre de 2021 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que el señor DAVID MORA HURTADO como Representante Legal de la entidad demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 286
RAD. 191304089002-2018-00108-00

Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de dos mil veintiuno (2020)

Por ser procedente la anterior solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de la doctora MILENA JIMENEZ FLOR como Apoderada Judicial, toda vez que **HA SIDO CANCELADA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION** por parte de la deudora **CINDY DEL MAR PARRA FLOR** tal como lo expresa el señor **DAVID MORA HURTADO** en su calidad de Apoderado General para Efectos Judiciales de la entidad demandante.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS** que posea la demandada **CINDY DEL MAR PARA FLOR** a título propio o beneficiaria en el BANCO AGRARIO DE CAJIBIO-CAUCA.---**OFICIESE** a las Oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad y BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL POPAYAN.

TERCERO: ORDENASE el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a la señora **CINDY DEL MAR PARRA FLOR**.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

QUINTO: ACEPTASE LA RENUNCIA a términos de notificación y ejecutoria auto favorable a la parte solicitante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Radicado 19130408900220180010800

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Cindy del Mar Parra Flor

Proceso ejecutivo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA

S E C R E T A R I A

En Estado Civil N° **043** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO

Secretario

Radicado 19130408900220180019700
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Luz Mery Miranda Cucuñame
Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 281
Rad. N° 191304089002-2018-00197-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ COMO apoderado judicial en contra de LUZ MERY MIRANDA CUCUÑAME, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 464 del Ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** a la Ejecutada LUZ MERY MIRANDA CUCUÑAME, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia de la demandada, sin embargo, dentro del término legal la demandada no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificada conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que la demandada LUZ MERY MIRANDA CUCUÑAME, no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que haya cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagará suscrito por la ejecutada, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Radicado 19130408900220180019700
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Luz Mery Miranda Cucuñame
Proceso ejecutivo

Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que la Demandada LUZ MERY MIRANDA CUCUÑAME, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra de la Ejecutada LUZ MERY MIRANDA CUCUÑAME, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO**, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **043** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220180020600
Demandante: Banco Agrario
Demandado: José Nelson Agredo Castillo
Proceso ejecutivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002



INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Octubre 07 de 2021. A Despacho para designación de Curador Ad-Litem. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 282
191304089002-2018-00206-00

Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR en los términos del Inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, al abogado **FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE**, cedulaado bajo el número 10.548.606 de Popayán y TP. 187.088 del CSJ, con residencia en la Calle 34 N° 10-38 de Popayán, teléfono 3163281311, Correo franciscobastidas1164@gmail.com, como CURADOR AD- LITEM de JOSE NELSON AGREDO CASTILLO dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial.

NOTIFIQUESE lo aquí determinado en la forma establecida en el artículo 48 numeral 7º del CGP a fin de que concurra, para lo cual se posesionará y surtirá la NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, se le entregará copia de la demanda y anexos para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días.- LIBRAR el oficio respectivo.

ESTIMAR en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000,00) PESOS** por concepto de gastos procesales a favor del doctor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso EJECUTIVO con radicado 191304089002-2018-00206-00 adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE NELSON AGREDO CASTILLO, valor que debe cancelado a cargo de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **043** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220190013500
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Nilson Ceferino Yunda Guacheta
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Octubre 07 de 2021. A Despacho para decidir una solicitud de cancelación de obligación.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 284
191304089002-2019-00135-00

Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **DECRETASE LA CANCELACION** de la obligación número **725021050132455** por pago total de la obligación, tal como lo solicita la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO obrando en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. en el proceso EJECUTIVO adelantado contra **NILSON CEFERINO YUNDA GUACHETA**.

SEGUNDO: **ORDENAR EL DESGLOSE** del pagaré únicamente con destino a la parte demandada.

TERCERO: **CONTINUESE** el trámite del proceso con respecto a obligación **725069180310764** la cual sigue en mora.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se realice la notificación al Demandado para continuar con la actuación procesal correspondiente toda vez que el proceso se inició en el año 2019 y no se ha notificado por AVISO al demandado.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 043 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220190004400

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Jacob Rivera Tuberquia

Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 290
Rad. N° 191304089002-2019-00044-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ COMO apoderado judicial en contra de JACOB RIVERA TUBERQUIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 117 del Dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado JACOB RIVERA TUBERQUIA, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia de la demandada, sin embargo, dentro del término legal la demandada no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificada conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que el demandado JACOB RIVERA TUBERQUIA, no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que haya cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por la ejecutada, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y

Radicado 19130408900220190004400

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Jacob Rivera Tuberquia

Proceso ejecutivo

contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado JACOB RIVERA TUBERQUIA, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado JACOB RIVERA TUBERQUIA, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO**, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **043** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200001000
Demandante: Juan Manuel Daza Vergara
Demandado: José Antonio Mosquera y otros
Proceso declarativo pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Octubre 07 de 2021. A Despacho para designación de Curador Ad-Litem. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 288
191304089002-2020-00010-00

Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado **DISPONE:**

DECLARAR que el señor **JOSE ANTONIO MOSQUERA** queda Notificado por **conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que no aparece la notificación personal en el expediente, sin embargo, el Demandado ha dado contestación de la demanda por medio de la doctora **KENI EMILSE PIZO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.274.908 de Popayán y Tarjeta Profesional número 216.193 del CSJ a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del señor JOSE ANTONIO MOSQUERA.

DESIGNAR en los términos del Inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, a la abogada **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** con residencia en la Calle 7 N° 10-88, teléfonos 8244927 de Popayán como **CURADORA AD LITEM** de **CASIANO OROZCO VALENCIA, CARLOS ARTURO OLAVE, ALVARO VILLEGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por JUAN MANUEL DAZZ VERGARA a través de apoderado Judicial contra **CASIANO OROZCO VALENCIA, JOSE ANTONIO MOSQUERA, CARLOS ARTURO OLAVE, ALVARO VILLEGAS ARANGO, ANTONIO DAZA LOZADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien urbano objeto de prescripción.

NOTIFIQUESE lo aquí determinado en la forma establecida en el artículo 48 numeral 7° del CGP a fin de que concurra, para lo cual se posesionará y surtirá la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA**, se le entregará copia de la demanda y anexos para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

ESTIMAR en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000,00) PESOS** por concepto de gastos procesales a favor de la doctora **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**.

Radicado 19130408900220200001000
Demandante: Juan Manuel Daza Vergara
Demandado: José Antonio Mosquera y otros
Proceso declarativo pertenencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO-
CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° 043 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200001900

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Sonia Parra Camayo

Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 289
Rad. N° 191304089002-2020-00019-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ COMO apoderado judicial en contra de SONIA PARRA CAMAYO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 075 del Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** a la Ejecutada SONIA PARRA CAMAYO, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia de la demandada, sin embargo, dentro del término legal la demandada no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificada conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que la demandada SONIA PARRA CAMAYO, no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que haya cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por la ejecutada, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Radicado 19130408900220200001900

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Sonia Parra Camayo

Proceso ejecutivo

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que la Demandada SONIA PARRA CAMAYO, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra de la Ejecutada SONIA PARRA CAMAYO, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO**, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **043** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200007600
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Juan Carlos Urmendez Valencia
Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 283
Radicación N° 191304089002-2020-00076-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de la doctora MILENA JIMENEZ FLOR como apoderada judicial en contra de JUAN CARLOS URMENDEZ VALENCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 806 del 04 de Junio de 2020.

TRÁMITE:

Mediante auto interlocutorio civil número 174 del Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE** al Ejecutado JUAN CARLOS URMENDEZ VALENCIA el día 14 de Diciembre de 2020, de conformidad como lo descrito por la Ley 806 del 04 de Junio de 2020, sin embargo, dentro del término correspondiente el Ejecutado no se pronunció respecto a lo pedido por la parte Demandante o se acercó al Juzgado para lo que estimara pertinente.

En el caso concreto encontramos que el demandado **JUAN CARLOS URMENDEZ VALENCIA** no ha cancelado la obligación total contraída con la entidad ejecutante, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por la ejecutada, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub

Radicado 19130408900220200007600
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Juan Carlos Urmendez Valencia
Proceso ejecutivo

examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado **NO SE OPUSO** a las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado **JUAN CARLOS URMENDEZ VALENCIA** bebidamente notificado de manera personal del auto de Mandamiento de Pago, de conformidad con lo normado por el Artículo 8° de la Ley 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **043** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210008500
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cia Ltda y otros
Declarativo pertenencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
=====

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 280
Radicado: 191304089002-2021-00085-00

Cajibío (Cauca), Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente Demanda y como quiera, que en este momento se reúnen las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 87,90 y 375 del Código General del Proceso, además, de ser competente para conocer del trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, que se ventilará y decidirá en el **PROCESO VERBAL** instaurada por **HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ y ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ** a través del doctor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE como apoderado Judicial contra **LA SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA. LTDA. HEREDEROS DE LOS SEÑORES ROMAN SANCHEZ FLOR, JAIRO OVIDIO COMETA SALAZAR**, además contra **MILTON DARIO ADRADA GIRON, MARLENE CASAMACHIN COTAZO, MARIA FLORICELDA CHAGUENDO COTAZO, BLANCA EUGENIA CHAVEZ TORIJANO, JESUS ARLES CHAVEZ TORIJANO, BUENAVENTURA COMETA LEON, YOLANDA COMETA SALAZAR, ALVARO CORTES GOMEZ, CARMEN ALICIA FLOR CHATE, LAURA MARIA FLOR MIRANDA, MARIA LUCILA FLOR MIRANDA, JELMER ANTONIO FRANCO, MARIA BEATRIZ LAME MUÑOZ, JOSE FELIX QUILINDO VALENCIA, MARIA ISAURA SALAZAR DE COMETA, ANSELMO SALAZAR LEON, JESUS SANCHEZ CERON, DELFIN SANCHEZ FLOR, CAROLINA VOLVERAS FLOR, EMPRESA RECUPERACION Y COBRANZAS.- RYCSA S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de este auto a los Demandados **LA SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA. LTDA., MARIA LUCILA FLOR MIRANDA, ANSELMO SALAZAR LEON, JESUS SANCHEZ CERON, MARIA BEATRIZ LAME MUÑOZ, LAURA MARIA FLOR MIRANDA, BLANCA EUGENIA CHAVEZ TORIJANO, ALVARO CORTES GOMEZ, CARMEN ALICIA CLOR CHATE, EMPRESA RECUPERACION Y COBRANZAS.-RYCSA S.A.** a las direcciones que aparecen en la demanda.- En consecuencia, de la Demanda y sus anexos CORRASELE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS** para que se pronuncien acerca de las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO.- Por desconocerse su domicilio, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMAN SANCHEZ FLOR Y**

Radicado 19130408900220210008500

Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra

Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cia Ltda y otros

Declarativo pertenencia

JAIRO OVIDIO COMETA SALAZAR, así mismo de MILTON DARIO ADRADA GIRON, MARLENE CASAMACHIN COTAZO, MARIA FLORICELDA CHAGUENDO COTAZO, JOSE ARLES CHAVEZ TORIJANO, BUENAVENTURA COMETA LEON, YOLANDA COMETA SALAZAR, JELMER ANTONIO FRANCO, JOSE FELIX QUILINDO VALENCIA, MARIA ISAURA SALAZAR DE COMETA, DELFIN SANCHEZ FLOR, CAROLINA VOLVERAS FLOR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien a prescribir, así: " Bien inmueble rural denominado "**LOS PANCHITOS**", ubicado en la Vereda El Cofre-Paraje La Margarita, Municipio de Cajibío, con una extensión superficial de 5.509 Metros cuadrados, predio que hace parte de otro de mayor extensión inscrito en el catastro municipal de Cajibío con el Código predial 19130000100030560000 y Matrícula Inmobiliaria número 120-111813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos son: **NORTE, en una distancia de 121.97 metros con predio de propiedad del señor TIRSO MAZABUEL; Por el ORIENTE; en una distancia de 34.84 metros con via interna (carreteable) que comunica los predios; Por el SUR, en una distancia de 128.79 metros con predios de propiedad del señor MARTIN RODRIGUEZ; Por el OCCIDENTE, en una distancia de 46.15 metros con propiedad del señor ALFONSO MARTINEZ y cierra**".-----Se advierte a LOS EMPLAZADOS que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO:- EL EMPLAZAMIENTO se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio.

QUINTO:- ORDENASE a la demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, **FIJAR UNA VALLA**, en el lugar visible de la entrada al inmueble, la cual deberá contener las dimensiones y los datos estipulados en la citada norma y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento, debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEXTO:- OFICIESE a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de informarle sobre la existencia de la presente acción, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO:- Una vez aportadas las fotografías de **LA VALLA, se ORDENA LA INCLUSION** del contenido de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes conforme al numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENASE LA INSCRIPCION de la presente Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **120-111813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.- **EXPIDASE** el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE para actuar dentro de este proceso a nombre de los demandantes HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ y ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ para los efectos del poder que le ha sido conferido.

Radicado 19130408900220210008500

Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra

Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cia Ltda y otros

Declarativo pertenencia

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **043** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario